

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ARTURO GUTIERREZ MUÑOZ DE LA RELIQUIDACIÓN DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante **Resolución No. 45** calendada el **03 de octubre de 1985**, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación al señor **MIGUEL ARTURO GUTIERREZ MUÑOZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 880.166 expedida en Cartagena.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el señor **MIGUEL ARTURO GUTIERREZ MUÑOZ**, a través de apoderado el abogado HAROLD ENRIQUE MARTINEZ solicitó en fecha 05 de diciembre de 2018, como consta en el código de Registro EXT-BOL-18-042574, le fuera reconocido cualquier derecho pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 05 de diciembre de 2018 con radicado interno **EXT-BOL-18-042574** y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la Indexación de la Mesada Pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ARTURO GUTIERREZ MUÑOZ DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ARTURO GUTIERREZ MUÑOZ DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2012, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 05 de diciembre de 2018, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2018.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ARTURO GUTIERREZ MUÑOZ DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 05 de diciembre de 2018, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor del señor **MIGUEL ARTURO GUTIERREZ MUÑOZ**, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora **MIGUEL ARTURO GUTIERREZ MUÑOZ** solicitó a través de apoderado, Indexación de la Primera Mesada Pensional, a través de petición radicada con EXT-BOL-18-042574, solicitando la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status del pensionado, se procederá a reliquidar la la pensión, cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ARTURO GUTIERREZ MUÑOZ DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : MIGUEL ARTURO GUTIERREZ MUÑOZ		RESOLUCION: 45 de 1985	
IDENTIFICACION: 880166		FECHA EFECTIVIDAD:	
SUSTITUTA(O) :		STATUS :	
IDENTIFICACION:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
FECHA DE NACIMIENTO:		MESADA INICIAL: \$	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		PRESCRIPCION:	
ULTIMO DIA COTIZADO:			

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$0,00	75%	\$0

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$0,00
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1984	28.244	1		28.244					
1985	28.244	1,15	1018,5	33.499					
1986	33.499	1,15	1129,8	39.654					
1987	39.654	1,15	1626,91	47.229					
1988	47.229	1,15	1849,24	56.163					
1989	56.163	1,27		71.326					
1990	71.326	1,26		89.871					
1991	89.871	1,2606		113.292					
1992	113.292	1,2604		142.793					
1993	142.793	1,2503	1,07	191.031					
1994	191.031	1,226	1,07	250.599					
1995	250.599	1,2259		307.209					
1996	307.209	1,1950		367.115					
1997	367.115	1,2163		446.522					
1998	446.522	1,1768		525.467					
1999	525.467	1,1670		613.220					
2000	613.220	1,0923		669.820					
2001	669.820	1,0875		728.429					
2002	728.429	1,0765		784.154	719.122	\$ 65.032	14	910.446	1.860.819
2003	784.154	1,0699		838.966	769.389	\$ 69.578	14	974.086	1.858.945
2004	838.966	1,0649		893.415	819.322	\$ 74.093	14	1.037.304	1.869.466
2005	893.415	1,055		942.553	864.385	\$ 78.168	14	1.094.356	1.877.949
2006	942.553	1,0485		988.267	906.307	\$ 81.959	14	1.147.432	1.888.205
2007	988.267	1,0448		1.032.541	946.910	\$ 85.631	14	1.198.837	1.868.409
2008	1.032.541	1,0569		1.091.293	1.000.789	\$ 90.504	14	1.267.051	1.844.844
2009	1.091.293	1,0767		1.174.995	1.077.550	\$ 97.445	14	1.364.234	1.909.066
2010	1.174.995	1,02		1.198.495	1.099.101	\$ 99.394	14	1.391.518	1.902.848
2011	1.198.495	1,0317		1.236.487	1.133.942	\$ 102.545	14	1.435.630	1.898.213
2012	1.236.487	1,0373		1.282.608	1.176.238	\$ 106.370	14	1.489.179	2.409.401
2013	1.282.608	1,0244		1.313.904	1.204.938	\$ 108.965	14	1.525.515	2.757.254
2014	1.313.904	1,0194		1.339.394	1.228.314	\$ 111.079	14	1.555.109	1.898.647
2015	1.339.394	1,0366		1.388.415	1.273.271	\$ 115.145	14	1.612.026	1.873.421
2016	1.388.415	1,0677		1.482.411	1.359.471	\$ 122.940	14	1.721.161	1.862.197
2017	1.482.411	1,0575		1.567.650	1.437.641	\$ 130.008	14	1.820.115	1.887.260
2018	1.567.650	1,0409		1.631.767	1.496.441	\$ 135.326	12	1.623.907	1.633.537
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								21.543.999	31.466.942
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA NOV DE 2018									1.633.537
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA NOV DE 2018									33.100.479
MESADA PARA 2018 : \$ 1.631.767									

Proyecto: Albis Lagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ARTURO GUTIERREZ MUÑOZ DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	65.032	
142,67			
Meses			
Enero	67,26	65.032	137.944
Febrero	68,11	65.032	136.222
Marzo	68,59	65.032	135.269
Abril	69,22	65.032	134.038
Mayo	69,63	65.032	133.249
Junio	69,93	65.032	132.677
Mesada Adic	69,93	65.032	132.677
Julio	69,94	65.032	132.658
Agosto	70,01	65.032	132.525
Septiembre	70,26	65.032	132.054
Octubre	70,66	65.032	131.306
Noviembre	71,20	65.032	130.310
Diciembre	71,40	65.032	129.945
Mesada Adic	71,40	65.032	129.945
TOTAL AÑO 2002			1.860.819

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	74.093	
142,67			
Meses			
Enero	76,70	74.093	137.821
Febrero	77,62	74.093	136.187
Marzo	78,39	74.093	134.850
Abril	78,74	74.093	134.250
Mayo	79,04	74.093	133.741
Junio	79,52	74.093	132.933
Mesada Adic	79,52	74.093	132.933
Julio	79,50	74.093	132.967
Agosto	79,52	74.093	132.933
Septiembre	79,76	74.093	132.533
Octubre	79,75	74.093	132.550
Noviembre	79,97	74.093	132.185
Diciembre	80,21	74.093	131.790
Mesada Adic	80,21	74.093	131.790
TOTAL AÑO 2004			1.869.466

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	81.959	
142,67			
Meses			
Enero	84,56	81.959	138.282
Febrero	85,11	81.959	137.389
Marzo	85,71	81.959	136.427
Abril	86,10	81.959	135.809
Mayo	86,38	81.959	135.369
Junio	86,64	81.959	134.963
Mesada Adic.	86,64	81.959	134.963
Julio	87,00	81.959	134.404
Agosto	87,34	81.959	133.881
Septiembre	87,59	81.959	133.499
Octubre	87,46	81.959	133.697
Noviembre	87,67	81.959	133.377
Diciembre	87,87	81.959	133.073
Mesada Adic.	87,87	81.959	133.073
L AÑO 2006			1.888.205

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	69.578	
142,67			
Meses			
Enero	72,23	69.578	137.431
Febrero	73,04	69.578	135.907
Marzo	73,80	69.578	134.507
Abril	74,65	69.578	132.976
Mayo	75,01	69.578	132.337
Junio	74,97	69.578	132.408
Mesada Adic.	74,97	69.578	132.408
Julio	74,86	69.578	132.603
Agosto	75,10	69.578	132.179
Septiembre	75,26	69.578	131.898
Octubre	75,31	69.578	131.810
Noviembre	75,57	69.578	131.357
Diciembre	76,03	69.578	130.562
Mesada Adic.	76,03	69.578	130.562
TOTAL AÑO 2003			1.858.945

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	78.168	
142,67			
Meses			
Enero	80,87	78.168	137.904
Febrero	81,70	78.168	136.503
Marzo	82,33	78.168	135.458
Abril	82,69	78.168	134.868
Mayo	83,03	78.168	134.316
Junio	83,36	78.168	133.784
Mesada Adic.	83,36	78.168	133.784
Julio	83,40	78.168	133.720
Agosto	83,40	78.168	133.720
Septiembre	83,76	78.168	133.146
Octubre	83,95	78.168	132.844
Noviembre	84,05	78.168	132.686
Diciembre	84,10	78.168	132.607
Mesada Adic.	84,10	78.168	132.607
TOTAL AÑO 2005			1.877.949

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	85.631	
142,67			
Meses			
Enero	88,54	85.631	137.983
Febrero	89,58	85.631	136.381
Marzo	90,67	85.631	134.741
Abril	91,48	85.631	133.548
Mayo	91,76	85.631	133.141
Junio	91,87	85.631	132.981
Mesada Adic.	91,87	85.631	132.981
Julio	92,02	85.631	132.765
Agosto	91,90	85.631	132.938
Septiembre	91,97	85.631	132.837
Octubre	91,98	85.631	132.822
Noviembre	92,42	85.631	132.190
Diciembre	92,87	85.631	131.550
Mesada Adic.	92,87	85.631	131.550
TOTAL AÑO 2007			1.868.409

BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

1121

10 DIC. 2018

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ARTURO GUTIERREZ MUÑOZ DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	90.504	
142,67			
Meses			
Enero	93,85	90.504	137.583
Febrero	95,27	90.504	135.532
Marzo	96,04	90.504	134.446
Abril	96,72	90.504	133.500
Mayo	97,62	90.504	132.270
Junio	98,47	90.504	131.128
Mesada Adic.	98,47	90.504	131.128
Julio	98,94	90.504	130.505
Agosto	99,13	90.504	130.255
Septiembre	98,94	90.504	130.505
Octubre	99,28	90.504	130.058
Noviembre	99,56	90.504	129.692
Diciembre	100,00	90.504	129.122
Mesada Adic.	100,00	90.504	129.122
TAL AÑO 2008			1.844.844

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	97.445	
142,67			
Meses			
Enero	100,59	97.445	138.210
Febrero	101,43	97.445	137.065
Marzo	101,94	97.445	136.379
Abril	102,26	97.445	135.953
Mayo	102,28	97.445	135.926
Junio	102,22	97.445	136.006
Mesada Adic.	102,22	97.445	136.006
Julio	102,18	97.445	136.059
Agosto	102,23	97.445	135.993
Septiembre	102,12	97.445	136.139
Octubre	101,98	97.445	136.326
Noviembre	101,92	97.445	136.406
Diciembre	102,00	97.445	136.299
Mesada Adic.	102,00	97.445	136.299
TOTAL AÑO 2009			1.909.066

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	99.394	
142,67			
Meses			
Enero	102,70	99.394	138.078
Febrero	103,55	99.394	136.944
Marzo	103,81	99.394	136.601
Abril	104,29	99.394	135.972
Mayo	104,40	99.394	135.829
Junio	104,52	99.394	135.673
Mesada Adic.	104,52	99.394	135.673
Julio	104,47	99.394	135.738
Agosto	104,59	99.394	135.582
Septiembre	104,45	99.394	135.764
Octubre	104,36	99.394	135.881
Noviembre	104,56	99.394	135.621
Diciembre	105,24	99.394	134.745
Mesada Adic.	105,24	99.394	134.745
TAL AÑO 2010			1.902.848

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	102.545	
142,67			
Meses			
Enero	106,19	102.545	137.773
Febrero	106,83	102.545	136.947
Marzo	107,12	102.545	136.577
Abril	107,25	102.545	136.411
Mayo	107,55	102.545	136.031
Junio	107,90	102.545	135.589
Mesada Adic.	107,90	102.545	135.589
Julio	108,05	102.545	135.401
Agosto	108,01	102.545	135.451
Septiembre	108,35	102.545	135.026
Octubre	108,55	102.545	134.777
Noviembre	108,70	102.545	134.591
Diciembre	109,16	102.545	134.024
Mesada Adic.	109,16	102.545	134.024
TOTAL AÑO 2011			1.898.213

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	106.370	
142,67			
Meses			
Enero	109,96	106.370	138.012
Febrero	110,63	106.370	137.176
Marzo	110,76	106.370	137.015
Abril	110,92	106.370	136.817
Mayo	111,25	106.370	136.412
Junio	111,35	106.370	136.289
Mesada Adic.	111,35	106.370	136.289
Julio	111,32	106.370	136.326
Agosto	111,37	106.370	136.265
Septiembre	111,69	106.370	135.874
Octubre	111,87	106.370	135.656
Noviembre	111,72	106.370	135.838
Diciembre	111,82	106.370	135.716
Mesada Adic.	111,82	106.370	135.716
TAL AÑO 2012			2.409.401

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	108.965	
142,67			
Meses			
Enero	112,15	108.965	138.619
Febrero	112,65	108.965	138.003
Marzo	112,88	108.965	137.722
Abril	113,16	108.965	137.381
Mayo	113,48	108.965	136.994
Junio	113,75	108.965	136.669
Mesada Adic.	113,75	108.965	136.669
Julio	113,80	108.965	136.609
Agosto	113,89	108.965	136.501
Septiembre	114,23	108.965	136.095
Octubre	113,93	108.965	136.453
Noviembre	113,68	108.965	136.753
Diciembre	113,98	108.965	136.393
Mesada Adic.	113,98	108.965	136.393
TOTAL AÑO 2013			2.757.254

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ARTURO GUTIERREZ MUÑOZ DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	111.079	
142,67			
Meses			
Enero	114,54	111.079	138.359
Febrero	115,26	111.079	137.495
Marzo	115,71	111.079	136.960
Abril	116,24	111.079	136.336
Mayo	116,81	111.079	135.671
Junio	116,91	111.079	135.554
Mesada Adic.	116,91	111.079	135.554
Julio	117,09	111.079	135.346
Agosto	117,33	111.079	135.069
Septiembre	117,49	111.079	134.885
Octubre	117,68	111.079	134.668
Noviembre	117,84	111.079	134.485
Diciembre	118,15	111.079	134.132
Mesada Adic.	118,15	111.079	134.132
L AÑO 2014			1.898.647

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	115.145	
142,67			
Meses			
Enero	118,91	115.145	138.152
Febrero	120,28	115.145	136.579
Marzo	120,98	115.145	135.789
Abril	121,63	115.145	135.063
Mayo	121,95	115.145	134.708
Junio	122,08	115.145	134.565
Mesada Adic.	122,08	115.145	134.565
Julio	122,31	115.145	134.312
Agosto	122,90	115.145	133.667
Septiembre	123,78	115.145	132.717
Octubre	124,62	115.145	131.822
Noviembre	125,37	115.145	131.034
Diciembre	126,15	115.145	130.224
Mesada Adic.	126,15	115.145	130.224
TOTAL AÑO 2015			1.873.421

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	122.940	
142,67			
Meses			
Enero	127,78	122.940	137.266
Febrero	129,41	122.940	135.537
Marzo	130,63	122.940	134.271
Abril	131,28	122.940	133.606
Mayo	131,95	122.940	132.928
Junio	132,58	122.940	132.296
Mesada Adic.	132,58	122.940	132.296
Julio	133,27	122.940	131.611
Agosto	132,85	122.940	132.028
Septiembre	132,78	122.940	132.097
Octubre	132,70	122.940	132.177
Noviembre	132,85	122.940	132.028
Diciembre	132,85	122.940	132.028
Mesada Adic.	132,85	122.940	132.028
L AÑO 2016			1.862.197

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	130.008	
142,67			
Meses			
Enero	134,77	130.008	137.629
Febrero	136,12	130.008	136.264
Marzo	136,76	130.008	135.626
Abril	137,40	130.008	134.995
Mayo	137,71	130.008	134.691
Junio	137,87	130.008	134.535
Mesada Adic.	137,87	130.008	134.535
Julio	137,80	130.008	134.603
Agosto	137,99	130.008	134.418
Septiembre	138,05	130.008	134.359
Octubre	138,07	130.008	134.340
Noviembre	138,32	130.008	134.097
Diciembre	138,85	130.008	133.585
Mesada Adic.	138,85	130.008	133.585
TOTAL AÑO 2017			1.887.260

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	135.326	
142,67			
Meses			
Enero	139,72	135.326	138.183
Febrero	140,71	135.326	137.211
Marzo	141,05	135.326	136.880
Abril	141,70	135.326	136.252
Mayo	142,06	135.326	135.907
Junio	142,28	135.326	135.696
Mesada Adic.	142,28	135.326	135.696
Julio	142,10	135.326	135.868
Agosto	142,27	135.326	135.706
Septiembre	142,50	135.326	135.487
Octubre	142,67	135.326	135.326
Noviembre	142,67	135.326	135.326
Diciembre			
Mesada Adic.			
L AÑO 2018			1.633.537

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIEN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 00/100 PESOS M/CTE (\$33.100.479)**, por concepto de la Reliquidación de la Indexación de Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6ta. De 1992 a favor del señor **MIGUEL ARTURO GUTIERREZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 880.166 de Cartagena. Así mismo las diferencias causadas a partir del año 2002 hasta el año 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído y en virtud de la figura de la prescripción trienal.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ARTURO GUTIERREZ MUÑOZ DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER al señor **MIGUEL ARTURO GUTIERREZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 880.1669 de Cartagena, la Reliquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6ta. De 1992, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR al señor **MIGUEL ARTURO GUTIERREZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 880.1669 de Cartagena, reliquidacion de la Indexación de Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6ta. De 1992, por diferencias de reajustes, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIEN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 00/100 PESOS M/CTE (\$33.100.479)**.,. Por concepto de Reliquidación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6ta. De 1992.

PARÁGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro **02.3.12.01.01** y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal No. **2157** de fecha (06) de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **HAROLD ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ** identificado con C.C. No. **77.181.474** y T.P. **209.966** del C. S. de la J. como apoderado especial del pensionado **MIGUEL ARTURO GUTIERREZ MUÑOZ**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor **MIGUEL ARTURO GUTIERREZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 880.1669 de Cartagena o a su apoderado judicial de la presente Resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor **GOBERNADOR DE BOLÍVAR** dentro de los diez (10) días siguientes

a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10 DIC. 2018


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACIÓN No. 707 del 2 de Mayo de 2017